



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2013/0307(COD)

27.11.2013

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras
(COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Pavel Poc

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	42

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0620),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0264/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Consejo Federal austriaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ...¹,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la de la Comisión de Pesca (A7-0000/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como otras repercusiones económicas y sociales, que deben prevenirse. Unas 12 000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, de las que se calcula que aproximadamente entre el 10 y el 15% son invasoras.

Enmienda

(1) La aparición de especies exóticas, ya se trate de animales, plantas, hongos o microorganismos, en nuevos lugares no siempre supone un motivo de preocupación. Sin embargo, un considerable grupo de especies exóticas pueden volverse invasoras y tener graves efectos adversos para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, así como otras repercusiones económicas y sociales, que deben prevenirse. Unas 12 000 especies presentes en el medio ambiente de la Unión y de otros países europeos son exóticas, ***de las que más del 40 % son autóctonas de algunos países europeos pero que han sido introducidas por el ser humano en otros países europeos*** y de las que se calcula que aproximadamente entre el 10 y el 15% son invasoras.

Or. en

Justificación

El Reglamento no deben excluir las especies que no son autóctonas de una región biográfica pero que son extrañas e invasoras en otra región. Una especie invasora y que pudiera beneficiarse de las medidas de la UE en materia de cooperación es preocupante para la Unión, independientemente de que sea autóctona de la UE o no.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar

Enmienda

(10) Habida cuenta del gran número de especies exóticas, es importante garantizar

que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado **que incluya un límite inicial del número de especies exóticas invasoras de un máximo del 3 % de unas 1 500 especies exóticas en Europa** y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.

que se conceda prioridad al grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Por lo tanto, se debe elaborar una lista de dichas especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión. Una especie exótica invasora debe considerarse preocupante para la Unión si el daño que causa en los Estados miembros afectados es tan considerable que justifica la adopción de medidas específicas cuyo alcance se extienda por toda la Unión, incluyendo a aquellos Estados miembros que aún no se hayan visto afectados o que incluso tengan pocas probabilidades de verse. A fin de garantizar que el grupo de especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión siga siendo proporcionado, la lista debe desarrollarse en línea con un enfoque gradual y escalonado y que se centre en aquellas especies que provocan o son más proclives a provocar daños económicos significativos, incluyendo los derivados de la pérdida de la biodiversidad.

Or. en

Justificación

El límite propuesto de 50 especies exóticas invasoras es un defecto grave de la propuesta y la evaluación de impacto no la tiene en cuenta. Dicha evaluación considera que ese límite es poco plausible de cara al futuro. Se debe reducir al mínimo el número de especies exóticas invasoras que se establecen en Europa y deben adoptarse medidas para reducir el impacto de, cuanto menos, las especies exóticas invasoras más peligrosas hasta unos niveles aceptables. No obstante, no se fija un objetivo cuantitativo para este indicador.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. La Comisión **hará todo lo posible para presentar al Comité una propuesta de** lista basada en dichos criterios en el plazo de **un año** después de la entrada en vigor **de esta legislación**. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

Enmienda

(11) Los criterios para incluir en la lista las especies exóticas invasoras consideradas preocupantes para la Unión son el instrumento fundamental que se ha de aplicar a estas nuevas normas. **Por consiguiente**, la Comisión **deberá adoptar la primera** lista basada en dichos criterios en el plazo de **dieciocho meses** después de la entrada en vigor **del presente Reglamento**. Los criterios deben incluir un análisis del riesgo con arreglo a las disposiciones aplicables recogidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de restricciones comerciales a las especies.

Or. en

Justificación

La fijación de un plazo explícito para la adopción de la primera lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión es importante para una aplicación eficaz de las nuevas disposiciones, además de reforzar la transparencia de todo el proceso y de brindar a las partes interesadas la posibilidad de adaptarse y de reaccionar antes la nueva situación en el plano legislativo.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Algunas de las especies que son invasoras en el conjunto de la Unión son autóctonas de un Estado miembro en concreto. Por ello, resulta adecuado que las disposiciones relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que son autóctonas de un Estado miembro no se apliquen al territorio de dicho Estado miembro, excepto en lo que

se refiere a las medidas de contención para evitar la propagación de las especies a otros Estados miembros. Por otra parte, debe introducirse una cierta dosis de flexibilidad que permita a los Estados miembros solicitar exenciones específicas con respecto a determinadas disposiciones del presente Reglamento en relación con las especies exóticas que no se consideren invasoras en su territorio o, en caso de situaciones socioeconómicas particularmente difíciles, cuando el volumen de los costes resulte excepcionalmente elevado y desproporcionado con respecto a los beneficios e impidan una aplicación adecuada de las medidas necesarias.

Or. en

Justificación

Los Estados deben gozar de mayor flexibilidad, en particular con respecto a las especies autóctonas de una región e invasoras en otra. Las exenciones deben concederse únicamente para el territorio del Estado miembro solicitante. También deben preverse exenciones en situaciones socioeconómicas particularmente difíciles, cuando el volumen de los costes impida aplicar correctamente las medidas exigidas.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de mantener o de adoptar normas nacionales en relación con la gestión de especies exóticas invasoras que sean más estrictas que las que se recogen en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros están aplicando actualmente toda una serie de prohibiciones relativas a la importación, el comercio y la comercialización de especies exóticas invasoras; concretamente, ya se han establecido en trece Estados miembros. Teniendo presente que unos recursos limitados pueden obstaculizar la aplicación de determinadas medidas, el sistema debe diseñarse para ofrecer flexibilidad, en la medida de lo posible, debiendo reconocerse asimismo que los Estados miembros ya han tomado algunas medidas frente a las especies exóticas invasoras. De ahí que deba dejarse claro que los Estados miembros pueden establecer o mantener medidas más estrictas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas **más estrictas para hacer frente a las especies exóticas y para tomar medidas** de forma activa con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) nº 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben ser capaces de adoptar medidas de forma activa, **tales como reglamentos relativos al comercio, la utilización, el transporte y la liberación en el medio natural** con respecto a cualquier especie que no se incluya en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. A fin de adoptar una postura más activa con respecto a las especies no incluidas en dicha lista, se debe exigir la emisión de una autorización para liberar en el medio ambiente especies exóticas invasoras no incluidas en la mencionada lista, pero con respecto a las cuales los Estados miembros tengan pruebas que demuestren que plantean un riesgo. El Reglamento (CE) nº 708/2007 ya establece normas detalladas para la autorización de especies exóticas para su uso en la acuicultura que los Estados miembros deben tener en cuenta en dicho contexto.

Or. en

Justificación

Debe facilitarse una lista no exhaustiva con ejemplos de las medidas más adecuadas. La posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas más restrictivas se aborda en otro considerando.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A fin de desarrollar una base de conocimientos apropiada para abordar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras, es importante que los Estados miembros lleven a cabo una investigación, un control y una vigilancia de tales especies. Dado que los sistemas de vigilancia ofrecen el medio más adecuado para una detección temprana de las nuevas especies exóticas invasoras, así como para la determinación de la distribución de las especies ya establecidas, deben incluir estudios tanto específicos como generales y beneficiarse de la participación de diferentes sectores y partes interesadas, incluyendo las comunidades locales. Los sistemas de vigilancia deben implicar prestar permanentemente atención a cualquier nueva especie exótica invasora en cualquier lugar de la Unión. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, deben aplicarse los actuales sistemas de control, vigilancia y seguimiento fronterizo ya establecidos en la legislación de la Unión, especialmente los recogidos en las Directivas 2009/147/CE, 92/43/CEE, 2008/56/CE y 2000/60/CE.

Enmienda

(21) A fin de desarrollar una base de conocimientos apropiada para abordar los problemas que plantean las especies exóticas invasoras, es importante que los Estados miembros lleven a cabo una investigación, un control y una vigilancia de tales especies. Dado que los sistemas de vigilancia ofrecen el medio más adecuado para una detección temprana de las nuevas especies exóticas invasoras, así como para la determinación de la distribución de las especies ya establecidas, deben incluir estudios tanto específicos como generales y beneficiarse de la participación de diferentes sectores y partes interesadas, incluyendo las comunidades locales. Los sistemas de vigilancia deben implicar prestar permanentemente atención a cualquier nueva especie exótica invasora en cualquier lugar de la Unión **y su objetivo debe ser, en particular, ofrecer una visión muy eficaz y coherente a nivel de la Unión.** En aras de la eficiencia y la rentabilidad, deben aplicarse los actuales sistemas de control, vigilancia y seguimiento fronterizo ya establecidos en la legislación de la Unión, especialmente los recogidos en las Directivas 2009/147/CE, 92/43/CEE, 2008/56/CE y 2000/60/CE.

Or. en

Justificación

Los sistemas (de alerta, información, seguimiento) que brindan la base de conocimientos no deben dejarse exclusivamente en manos de los distintos países sino que deben ofrecer, por el contrario, una visión muy eficaz y coherente a nivel de la UE a lo largo de todo el ciclo de gestión de las especies exóticas invasoras.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, *se requieren* medidas reparadoras para reforzar la resistencia de los ecosistemas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE.

Enmienda

(25) Las especies exóticas invasoras suelen provocar daños a los ecosistemas y reducir su resistencia. Por consiguiente, ***deben adoptarse*** medidas reparadoras ***proporcionadas*** para reforzar la resistencia de los ecosistemas frente a las invasiones, reparar los daños causados y mejorar el estado de conservación de las especies y sus hábitats de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, el estado ecológico de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2000/60/CE, y el estado ecológico de las aguas marinas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/56/CE.

Or. en

Justificación

La reparación suele ser más cara que la erradicación y los Estados miembros podrán estar menos dispuestos a erradicar las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión debido a los costes derivados.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión.

Enmienda

(26) Debe respaldarse un sistema que haga frente a las especies exóticas invasoras con un sistema de información centralizado que recopile la información existente sobre especies exóticas en la Unión y permita acceder a la información sobre la presencia de especies, su propagación, ecología, historial de invasión y cualquier otra información necesaria para apoyar las decisiones políticas y de gestión. ***Al desarrollar el sistema de información centralizado, la Comisión deberá poder contar con la Agencia Europea de Medio Ambiente cuando la naturaleza de la acción y los conocimientos especializados específicos de la Agencia así lo justifiquen. En estos casos, la Comisión deberá tener en cuenta las repercusiones en la estructura de gobernanza de la Agencia y en sus recursos financieros y humanos.***

Or. en

Justificación

El sistema de información centralizado es primordial para que las medidas propuestas tengan unos resultados satisfactorios, y la Comisión debe utilizar todos los recursos disponibles para apoyar las labores de ejecución, especialmente los conocimientos especializados y particularmente pertinentes de la Agencia Europea de Medio Ambiente. Debe asignarse personal en función de las necesidades teniendo en cuenta naturalmente la relación coste-eficacia de la delegación de tareas.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente²¹, establece un marco para la consulta pública en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real del público le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas.

²¹ DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

Enmienda

(27) La Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente²¹, establece un marco para la consulta pública en decisiones relacionadas con el medio ambiente. En cuanto a la definición de la acción en el ámbito de las especies exóticas invasoras, la participación real del público le debe permitir expresar opiniones e inquietudes que puedan ser pertinentes y que las autoridades decisorias puedan tener en cuenta, favoreciendo de esta manera la responsabilidad y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la toma de conciencia por parte de los ciudadanos sobre los problemas medioambientales y al respaldo público de las decisiones adoptadas. ***Una participación temprana y eficaz del público reviste una importancia especial durante el proceso de adopción o de actualización de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y en la definición de planes de acción y de medidas por parte de los Estados miembros.***

²¹ DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

Or. en

Justificación

Las medidas restrictivas son siempre una cuestión sensible para la opinión pública. A la hora de hacer frente a las especies exóticas invasoras no es posible avanzar a si no se cuenta con el apoyo efectivo de la opinión pública.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) La ejecución del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a la elaboración y la actualización de la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, los elementos relacionados con el análisis del riesgo, las medidas de emergencia y las medidas de erradicación rápida en una fase temprana de invasión, deberá basarse en pruebas científicas fiables, lo que implica la participación permanente y eficaz de la comunidad científica. Por consiguiente, deberán buscarse activamente estas aportaciones sobre la base de una consulta periódica a los científicos, en particular mediante la creación de un órgano ad hoc (el «Foro científico») que asesorará a la Comisión.

Or. en

Justificación

Teniendo en cuenta la amplitud del campo de aplicación del presente Reglamento, es muy importante crear un órgano técnico/científico ad hoc (el «Foro científico») para apoyar el proceso de toma de decisiones con conocimientos especializados.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, ***para aprobar y actualizar la lista de especies exóticas invasoras***

(28) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, para conceder ***exenciones nacionales específicas*** y exenciones de la

preocupantes para la Unión, para conceder exenciones de la obligación de erradicación rápida y para la adopción de medidas de emergencia de la Unión, se han de conferir competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²².

²² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

obligación de erradicación rápida y para la adopción de medidas de emergencia de la Unión, se han de conferir competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²².

²² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) A fin de tener en cuenta los últimos avances científicos en el ámbito medioambiental, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a la determinación del modo de llegar a la conclusión de que una especie exótica invasora es capaz de establecer poblaciones viables y propagarse, así como para el establecimiento de los elementos comunes para el desarrollo de los análisis del riesgo. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados,

Enmienda

(29) A fin de tener en cuenta los últimos avances científicos en el ámbito medioambiental, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo **a la elaboración y la actualización de una lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión**, a la determinación del modo de llegar a la conclusión de que una especie exótica invasora es capaz de establecer poblaciones viables y propagarse, así como para el establecimiento de los elementos comunes para el desarrollo de los análisis del riesgo. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas

debe dar traslado al Parlamento Europeo y al Consejo de los documentos pertinentes, de forma simultánea, oportuna y adecuada.

apropiadas durante sus tareas preparatorias, también a nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe dar traslado al Parlamento Europeo y al Consejo de los documentos pertinentes, de forma simultánea, oportuna y adecuada.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los organismos modificados genéticamente tal y como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2001/18/CE;

suprimida

Or. en

Justificación

Es necesario controlar las super malas hierbas potencialmente peligrosas que pueden suponer un riesgo importante a la biodiversidad de los ecosistemas naturales y urbanos. Un marco reglamentario para controlar la prueba, el movimiento y la liberación de OMG puede tener mucho en común con las medidas necesarias para regular la introducción de especies exóticas. Algunos países como, por ejemplo, Nueva Zelanda, regulan los OMG en la misma legislación sobre la introducción de especies exóticas.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o

1) «especies exóticas»: cualquier ejemplar vivo de especie o taxón inferior de animales, plantas, hongos o microorganismos introducidos fuera de su área de distribución natural pasada o

presente; incluye cualquier parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

presente; incluye cualquier parte *o fases de desarrollo*, gameto, semilla, huevo o propágulo de dichas especies, así como cualquier *especie doméstica salvaje*, híbrido, variedad o raza que pueda sobrevivir y reproducirse posteriormente;

Or. en

Justificación

Las fases de desarrollo son especialmente importantes para las larvas, ninfas y pupas de invertebrados o para los embriones de los vertebrados y los procesos ontogenéticos de los anfibios y los peces. Por otra parte, la definición debe incluir animales como conejos, cabras salvajes, etc. que ya son objetivos de proyectos LIFE.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»: especies exóticas invasoras distintas de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de importancia para su territorio;

Or. en

Justificación

Toda vez que se incluye una definición de las especies exóticas invasoras preocupantes para la UE, es compatible introducir la definición de las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros como aquellas especies exóticas invasoras no incluidas en la lista de las especies exóticas invasoras preocupantes para la UE sobre las que los Estados miembros consideren que los efectos adversos derivados de su liberación, incluso cuando no estén completamente determinados, pueden ser importantes. La decisión sobre si una especie

exótica puede considerarse preocupante para los Estados miembros recaerá en cada Estado miembro.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión ***deberá adoptar y actualizar*** una lista de especies exóticas ***invasoras por medio de actos de ejecución*** basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. ***Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22, apartado 2.***

Enmienda

1. La Comisión ***tendrá competencias para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 para elaborar*** una lista de especies exóticas invasoras ***preocupantes para la Unión*** basándose en los criterios establecidos en el apartado 2. ***La lista de la Unión adoptará la forma de anexo al presente Reglamento.***

Or. en

Justificación

La lista de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión debe figurar como anexo al acto básico debido a la gran importancia que reviste y a su relación estrecha con el ámbito de aplicación del acto. Por otra parte, si la lista se añade como anexo al acto básico se brinda mayor claridad jurídica que si se elabora una lista separada. Por lo tanto, el procedimiento adecuado para elaborar y actualizar una lista en un anexo del reglamento es el de los actos delegados.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los actos delegados a los que se refiere el apartado 1 se adoptarán antes del ...* [DO Insértese la fecha: dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Or. en

Justificación

La fijación de un plazo explícito para la adopción de la primera lista de especies exóticas invasoras que constituyen un motivo de preocupación para la Unión es importante para una aplicación eficaz de las nuevas disposiciones, además de reforzar la transparencia de todo el proceso y de brindar a las partes interesadas la posibilidad de adaptarse y de reaccionar antes la nueva situación en el plano legislativo.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, en virtud del artículo 23, para actualizar la lista a la que se hace referencia con arreglo a los criterios fijados en el apartado 2.

Or. en

Justificación

El procedimiento para actualizar la lista debe separarse claramente del procedimiento de elaboración.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser exóticas **en** el territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

a) resulten, según las pruebas científicas disponibles, ser exóticas en **una zona importante del** territorio de la Unión, excluyendo las regiones ultraperiféricas;

Or. en

Justificación

En relación con el nuevo artículo 4 bis propuesto y se tienen en cuenta las especies exóticas invasoras autóctonas de un Estado miembro o región e invasivas en otro y se introduce un régimen similar al recogido en la Directiva 92/43/CEE, la Directiva Hábitats (las prohibiciones no se aplican a algunas especies y a algunos Estados miembros).

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes de inclusión de especies exóticas invasoras en la lista mencionada en el apartado 1. Dichas solicitudes incluirán todos los **criterios** siguientes:

Enmienda

Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión solicitudes de inclusión de especies exóticas invasoras en la lista mencionada en el apartado 1. Dichas solicitudes incluirán todos los **datos** siguientes:

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La lista mencionada en el apartado 1 tendrá anotaciones para indicar si el Estado miembro ha solicitado o si se le han concedido algunas de las derogaciones de conformidad con el artículo 4 bis.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La lista mencionada en el apartado 1 **estará compuesta de un máximo de cincuenta especies, incluyendo cualquier especie que se pueda añadir** como consecuencia de las medidas de emergencia **previstas en el** artículo 9.

Enmienda

4. **Podrán añadirse especies a** la lista mencionada en el apartado 1 como consecuencia de las medidas de emergencia **adoptadas con arreglo al** artículo 9.

Or. en

Justificación

El límite propuesto de 50 especies exóticas invasoras es un defecto grave de la propuesta y la evaluación de impacto no lo tiene en cuenta. Dicha evaluación considera que ese límite es poco plausible de cara al futuro. Se debe reducir al mínimo el número de especies exóticas invasoras que se establecen en Europa y deben adoptarse medidas para reducir el impacto de, cuanto menos, las especies exóticas invasoras más peligrosas hasta unos niveles aceptables. No obstante, no se fija un objetivo cuantitativo para este indicador.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Excepciones nacionales relativas a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

1. Las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que sean autóctonas de un Estado miembro no estarán sujetas a las restricciones a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras b) a g) y los artículos 8, 11 a 15 y 19 en el territorio del Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud de excepción para todas o algunas de las restricciones a que se refieren el artículo 7, apartado 1, letras b) a g) y los artículos 8, 11 a 15 y 19, en relación con una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

3. La solicitud de excepción solo podrá presentarse si se cumple una de las condiciones siguientes:

a) se ha demostrado, basándose en unas pruebas científicas fiables, que dicha especie no es invasora en el territorio del Estado miembro en cuestión;

b) un análisis de costes y beneficios ha demostrado, sobre la base de los datos disponibles y con certeza razonable, que los costes serían excepcionalmente elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de dicho Estado miembro.

4. Toda solicitud de excepción estará debidamente motivada e irá acompañada de las pruebas a que se refieren las letras a) o b) del apartado 3.

5. La Comisión decidirá, mediante actos de ejecución, si aprueba o rechaza la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que hace referencia el artículo 22, apartado 2.

6. Los Estados miembros garantizarán que se aplican medidas de contención para evitar una mayor propagación de las especies hasta que se adopte la decisión a que se refiere el apartado 5.

Or. en

Justificación

El nuevo artículo otorga a los Estados miembros más flexibilidad y permite que especies que

sean autóctonas en una región e invasoras en otra se incluyan en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión. Las excepciones deben concederse únicamente para el territorio del Estado miembro solicitante. También deben preverse excepciones en situaciones socioeconómicas particularmente difíciles, cuando el volumen de los costes impida aplicar correctamente las medidas exigidas.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) una descripción de los posibles **usos** y beneficios derivados de tales usos **de la especie**.

Enmienda

h) una descripción de los **usos conocidos** y posibles **de la especie** y **de los** beneficios derivados de tales usos.

Or. en

Justificación

Es necesario estar al tanto de los usos dados a las especies, y no limitarse a especular sobre los posibles usos.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) una evaluación y selección de las opciones existentes para reducir el riesgo de introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Or. en

Justificación

También deben incluirse y evaluarse elementos relativos a la gestión del riesgo.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a **h**), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con daños económicos significativos o que tengan potencial para causarlos, incluyendo los derivados de la pérdida de biodiversidad.

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 para que especifique el tipo de pruebas científicas admisibles mencionadas en el artículo 4, apartado 2, letra b), y ofrezca una descripción detallada de la aplicación de los elementos establecidos en el apartado 1, letras a) a **h bis**), del presente artículo, incluyendo la metodología que se haya de aplicar a la evaluación de tales elementos, teniendo en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes y la necesidad de otorgar prioridad a la acción contra las especies asociadas con daños económicos significativos o que tengan potencial para causarlos, incluyendo los derivados de la pérdida de biodiversidad.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las especies ***incluidas en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1,*** que sean autóctonas de una región ultraperiférica no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 7, 8, 11 y 13 a 17 en la región ultraperiférica de la que sean autóctonas.

Enmienda

1. Las especies ***exóticas invasoras preocupantes para la Unión*** que sean autóctonas de una región ultraperiférica no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 7, 8, 11 y 13 a 17 en la región ultraperiférica de la que sean autóctonas.

Or. en

Justificación

Ya que se cuenta con la definición del término «especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión», es mejor referirse explícitamente a este en todo el texto.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – título

Texto de la Comisión

Prohibición de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

Enmienda

Restricciones aplicables a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

(Véanse, por ejemplo, el considerando 16, el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9, apartados 1 y 4.)

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Con respecto a*** las especies ***incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, se aplicarán las siguientes restricciones cuando ocurran*** de forma deliberada:

Enmienda

1. Las especies ***exóticas invasoras preocupantes para la Unión no podrán, ya sea*** de forma deliberada ***o por negligencia:***

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) *no se traerán ni transitarán por el territorio de la Unión;*

Enmienda

a) *ser introducidas en un Estado miembro;*

Or. en

Justificación

La redacción propuesta, además de coherente con las definiciones, es más clara.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros prevendrán *la* introducción no intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con las disposiciones del artículo 11, apartados 3 y 4.

Enmienda

2. Los Estados miembros prevendrán *cualquier otra* introducción no intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión de conformidad con las disposiciones del artículo 11, apartados 3 y 4.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros podrán mantener o establecer normas nacionales más restrictivas con objeto de evitar la

introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Or. en

Justificación

Los Estados miembros están aplicando actualmente toda una serie de prohibiciones relativas a la importación, el comercio y la comercialización de especies exóticas invasoras; concretamente, ya se han establecido en trece Estados miembros. Teniendo presente que unos recursos limitados pueden obstaculizar la aplicación de determinadas medidas, el sistema debe diseñarse para ofrecer flexibilidad, en la medida de lo posible, debiendo reconocerse asimismo que los Estados miembros ya han tomado algunas medidas frente a las especies exóticas invasoras. De ahí que deba dejarse claro que los Estados miembros pueden establecer o mantener medidas más estrictas.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en caso de especies exóticas invasoras que sean animales, estén marcados cuando proceda;

Enmienda

d) en ***el*** caso de especies exóticas invasoras ***preocupantes para la Unión*** que sean animales, estén marcados cuando proceda;

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Al solicitar un permiso, el ***establecimiento*** aportará todas las pruebas necesarias para permitir que la autoridad competente evalúe si se cumplen las condiciones mencionadas en los

Enmienda

4. Al solicitar un permiso, el ***solicitante*** aportará todas las pruebas necesarias para permitir que la autoridad competente evalúe si se cumplen las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 3.

apartados 2 y 3.

Or. en

Justificación

Se aclara que es al solicitante del permiso a quien le corresponde aportar todas las pruebas necesarias.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Restricciones a ***la liberación intencionada de*** especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros

Enmienda

Restricciones ***aplicables a las*** especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros prohibirán cualquier liberación intencionada al medio ambiente, es decir, el proceso mediante el cual se coloca un organismo en el medio ambiente para cualquier fin, sin tomar las medidas necesarias para prevenir su escape y propagación, de aquellas especies exóticas invasoras que no sean preocupantes para la Unión y que los Estados miembros consideren, sobre la base de pruebas científicas, que los efectos adversos de su liberación y propagación, incluso cuando no estén completamente determinados, sean de

Enmienda

1. Con objeto de evitar la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, estos tomarán medidas al respecto consistentes en aplicar cualquiera de las restricciones previstas en el artículo 7, apartado 1, o mantendrán o establecerán normas nacionales más restrictivas.

importancia para su territorio nacional («especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros»).

Or. en

Justificación

Resulta más adecuado y claro permitir que los Estados miembros apliquen cualquier restricción que consideren oportuna frente a las especies exóticas invasoras preocupantes para ellos. Además, como ya se ha mencionado, el sistema debe diseñarse para ofrecer flexibilidad, reconociéndose asimismo que los Estados miembros ya han tomado algunas medidas frente a las especies exóticas invasoras. De ahí que deba dejarse claro que los Estados miembros pueden establecer o mantener medidas más estrictas.

Enmienda 38

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies que consideren especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros.

Enmienda

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las especies que consideren especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros **y de las restricciones establecidas de conformidad con el apartado 1.**

Or. en

Enmienda 39

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán **emitir autorizaciones para determinadas**

Enmienda

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán **aplicar excepciones a las restricciones**

liberaciones intencionadas de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, siempre que se hayan tenido en cuenta por completo las siguientes condiciones:

establecidas de conformidad con el apartado 1, siempre que se hayan tenido en cuenta por completo las siguientes condiciones:

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión]*, los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación de las especies exóticas invasoras *en su territorio* e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o *el* daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías. *A estos efectos, los Estados miembros se centrarán especialmente en el análisis de las vías de penetración de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.*

Enmienda

1. *Dentro de los dos años siguientes a la adopción de la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1*, los Estados miembros llevarán a cabo un análisis exhaustivo de las vías de penetración no intencionada y de la propagación *en su territorio* de las especies exóticas invasoras *preocupantes para la Unión* e identificarán aquellas vías que requieran una acción prioritaria («vías de penetración prioritarias») debido al volumen de las especies o *al* daño causado por ellas al penetrar en la Unión a través de estas vías.

Or. en

Justificación

El proceso ha de ser coherente en su conjunto: los Estados miembros no pueden elaborar un plan de acción hasta que no esté establecida la lista de especies exóticas invasoras. Se amplía asimismo el plazo para llevar a cabo el análisis, ya que el plazo original podía resultar poco realista. Se presentan enmiendas similares en el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartado 1 y el artículo 13, apartado 1.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***A más tardar, para [3 años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión]***, cada Estado miembro establecerá y aplicará un plan de acción ***que se ocupe de*** las vías de penetración prioritarias que haya identificado con arreglo al apartado 1. Dicho plan de acción incluirá una programación de la acción y describirá las medidas que se hayan de adoptar para abordar las vías de penetración prioritarias y prevenir la introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras en la Unión y en el medio ambiente.

Enmienda

2. ***Dentro de los tres años siguientes a la adopción de la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1,*** cada Estado miembro establecerá y aplicará un plan de acción ***para abordar*** las vías de penetración prioritarias que haya identificado con arreglo al apartado 1. Dicho plan de acción incluirá una programación de la acción y describirá las medidas que se hayan de adoptar para abordar las vías de penetración prioritarias y prevenir la introducción y propagación no intencionadas de especies exóticas invasoras en la Unión y en el medio ambiente.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión]***, los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que prevengan la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión.

Enmienda

1. ***Dentro de los dieciocho meses siguientes a la adopción de la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1,*** los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que prevengan la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión]*, los Estados miembros contarán con estructuras plenamente *en funcionamiento* para realizar controles oficiales en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o *propágulos*, traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Enmienda

1. *Dentro de los doce meses siguientes a la adopción de la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1*, los Estados miembros contarán con estructuras plenamente *operativas* para realizar controles oficiales en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos, *fases de desarrollo* o *propágulos*, traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Justificación

La referencia a las fases de desarrollo es especialmente importante para las larvas, ninfas y pupas de invertebrados o para los embriones de los vertebrados y los procesos ontogenéticos de los anfibios y los peces.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para

Enmienda

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para

aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios, **teniendo en cuenta el impacto medioambiental**, y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Or. en

Justificación

Ni resulta adecuado ni basta con tomar decisiones atendiendo únicamente a aspectos económicos (piénsese, por ejemplo, en el caso del perejil gigante).

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

Enmienda

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión, **a menos que un análisis de costes y beneficios demuestre, sobre la base de los datos disponibles y con certeza razonable, que los costes de la reparación serían excepcionalmente elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios.**

Or. en

Justificación

La reparación suele ser más cara que la erradicación. Si no se admiten excepciones a la obligación de tomar dichas medidas tras la erradicación, los Estados miembros estarán menos dispuestos a erradicar las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión debido a los costes conexos.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) medidas que **garanticen la prevención de** otra invasión tras una campaña de erradicación.

Enmienda

b) medidas que **ayuden a prevenir** otra invasión tras una campaña de erradicación.

Or. en

Justificación

Resulta técnicamente imposible garantizar que se va a evitar otra invasión.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – título

Texto de la Comisión

Mecanismo de apoyo informativo

Enmienda

Sistema de apoyo informativo

Or. en

Justificación

Es preferible utilizar el término «sistema» en lugar de «mecanismo» y con ello se evitan confusiones con el mecanismo de apoyo de datos a que se hace referencia en el apartado 2 del mismo artículo.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión establecerá **gradualmente** un **mecanismo** de apoyo informativo necesario para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

1. La Comisión establecerá, **en un plazo de doce meses a partir de la adopción de la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1**, un **sistema** de apoyo informativo necesario para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

El sistema de apoyo informativo es una parte esencial para el apoyo de TI de todo el proceso, por lo que ha de establecerse como un todo y dentro de un plazo específico.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **En una fase inicial del sistema**, se incluirá un mecanismo de apoyo de datos que se interconecte con los sistemas de datos existentes sobre especies exóticas invasoras y que preste especial atención a la información relativa a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, de modo que facilite la generación de informes a que se refiere el artículo 19.

Enmienda

2. Se incluirá un mecanismo de apoyo de datos que se interconecte con los sistemas de datos existentes sobre especies exóticas invasoras y que preste especial atención a la información relativa a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, de modo que facilite la generación de informes a que se refiere el artículo 19.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **En una segunda fase**, el mecanismo de apoyo informativo mencionado en el apartado 2 se convertirá en una herramienta que ayude a la Comisión a tramitar las notificaciones pertinentes exigidas en el artículo 14, apartado 2.

Enmienda

3. El mecanismo de apoyo informativo mencionado en el apartado 2 se convertirá en una herramienta que ayude a la Comisión a tramitar las notificaciones pertinentes exigidas en el artículo 14, apartado 2.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **En la tercera fase**, el **mecanismo** de apoyo **de datos** citado en el apartado 2 **se convertirá en** un mecanismo de intercambio de información sobre otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

4. El **sistema** de apoyo **informativo** citado en el apartado 1 **incluirá** un mecanismo de intercambio de información sobre otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento, **especialmente en materia de detección temprana y erradicación rápida de especies exóticas invasoras**.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión podrá confiar parte o la totalidad de las actividades del sistema

de apoyo informativo a la Agencia Europea de Medio Ambiente, teniendo debidamente en cuenta la relación coste-eficacia de las tareas confiadas y el impacto en la estructura de gobernanza de dicho organismo y en sus recursos financieros y humanos.

Or. en

Justificación

El sistema informativo coordinado central es primordial para que las medidas propuestas tengan unos resultados satisfactorios, y la Comisión debe utilizar todos los recursos disponibles para apoyar las labores de ejecución, especialmente los conocimientos especializados y particularmente pertinentes de la Agencia Europea de Medio Ambiente. Debe asignarse personal en función de las necesidades, teniendo en cuenta naturalmente la relación coste-eficacia de la delegación de tareas.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando se adopte o actualice la lista de especies invasoras preocupantes para la Unión, la Comisión garantizará, al menos mediante la consulta a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, que se ofrece al público una oportunidad efectiva de participar en el proceso de adopción o actualización.

Or. en

Justificación

Las medidas restrictivas son siempre una cuestión sensible para la opinión pública. A la hora de hacer frente a las especies exóticas invasoras no es posible avanzar a si no se cuenta con el apoyo efectivo de la opinión pública.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Foro científico

- 1. Se creará un Foro científico con misiones específicas. Asesorará a la Comisión sobre todas las cuestiones científicas relacionadas con la aplicación del presente Reglamento y, en particular, con los artículos 4 y 5, el artículo 9, apartado 4, y el artículo 16.*
- 2. El Foro científico estará presidido por la Comisión y estará formado por representantes de la comunidad científica designados por los Estados miembros.*
- 3. El Foro científico formulará recomendaciones sobre las especies que puedan considerarse en las evaluaciones del riesgo, con vistas a su posible inclusión en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, a la luz del riesgo actual o potencial de las mismas de convertirse en especies invasoras dentro de la Unión. La Comisión consultará al Foro científico antes de proponer que se suprima una especie en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.*
- 4. Se informará exhaustivamente al Comité a que se refiere el artículo 22 acerca del asesoramiento proporcionado por el Foro científico.*

Or. en

Justificación

Habida cuenta del amplio ámbito cubierto por el Reglamento, es muy importante crear un organismo técnico/científico específico, el Foro científico, que preste su apoyo al proceso de

toma de decisiones aportando conocimientos especializados.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 23

Texto de la Comisión

Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados **otorgados a la Comisión estarán sujetos a** las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. **La delegación de** poderes **a que se refiere** el artículo 5, apartado 2, se **otorgará** a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se **refiere** el artículo 5, apartado 2, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo **y** el Consejo. **Una** decisión de revocación pondrá **fin** a la delegación de poderes **especificada en esa decisión**. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en **la** fecha posterior **que en ella se especifique**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. **Todo acto delegado adoptado** en virtud del artículo 5, apartado 2, **entrará** en vigor **siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones** en un

Enmienda

Artículo 23

Ejercicio de la delegación

1. **Se otorgan a la Comisión** los poderes para adoptar actos delegados **en** las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes **para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, el artículo 4, apartado 1 ter, y** el artículo 5, apartado 2, se **otorgan** a la Comisión por **un período de** tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se **refieren el artículo 4, apartado 1, el artículo 4, apartado 1 ter, y** el artículo 5, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo **o por** el Consejo. **La** decisión de revocación pondrá **término** a la delegación de **los** poderes **que en ella se especifiquen**. **La decisión** surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en **una** fecha posterior **indicada en la misma**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. **Los actos delegados adoptados** en virtud **del artículo 4, apartado 1, del artículo 4, apartado 1 ter, y** del artículo 5, apartado 2, **entrarán** en vigor **únicamente si**, en un

plazo de dos meses *a partir de la* notificación *del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza* dicho plazo, *de que no tienen la intención de formular objeciones. Dicho período se extenderá en dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

plazo de dos meses *desde su* notificación *al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de* dicho plazo, *tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán.* Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras c) y f), a los propietarios de aquellos animales de compañía que no se conserven para usos comerciales y que pertenezcan a las especies incluidas en la lista *mencionada en el artículo 4, apartado 1*, se les permitirá su tenencia hasta el fin de la vida natural de los animales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras c) y f), a los propietarios de aquellos animales de compañía que no se conserven para usos comerciales y que pertenezcan a las especies incluidas en la lista *de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión*, se les permitirá su tenencia hasta el fin de la vida natural de los animales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las especies exóticas se transportan por medio de la acción humana directa o indirecta fuera de sus áreas naturales de distribución a través de los límites ecológicos. Algunas de dichas especies no pueden adaptarse al nuevo entorno y se extinguen rápidamente, mientras que otras pueden sobrevivir, reproducirse y propagarse.

Las especies exóticas invasoras son aquellas cuya introducción o propagación resulta ser una amenaza para la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, o bien tener un impacto negativo en el medio ambiente, la salud humana y el desarrollo socioeconómico. Estas especies, entre las que figuran animales, plantas, hongos y microorganismos, influyen en las masas continentales, las masas de agua, los mares y las islas de la UE.

Solo el 11 % de las más de 12 000 especies exóticas registradas en Europa influyen en la biodiversidad y los ecosistemas, mientras que el 13 % de las mismas tiene un cierto impacto económico.

No obstante, sus efectos sobre la biodiversidad son significativos y se considera que, solo en lo que respecta a la pérdida de hábitats, las mencionadas especies ocupan el segundo puesto en importancia como factor crucial en la pérdida de diversidad, pasando por ser una de las principales causas de la extinción de especies.

En cuanto a las repercusiones sociales y económicas, las especies exóticas invasoras pueden ser vectores de enfermedades o causar directamente problemas de salud (p. ej., asma, dermatitis y alergias). También pueden causar daños en las infraestructuras y las instalaciones recreativas, así como afectar a la silvicultura o provocar pérdidas en la agricultura.

Se prevé un aumento de las invasiones biológicas en Europa. Las estimaciones basadas en los datos fiables disponibles muestran que el número de especies exóticas invasoras de taxones modelo, tipos de hábitats o partes de continentes afectados ha aumentado en un 76 % en Europa a lo largo de los últimos 35 años.

Las tendencias actuales relativas al establecimiento de nuevas especies indican que el problema dista mucho de estar controlado, habiéndose previsto un incremento del impacto en la biodiversidad debido al creciente número de especies implicadas y a una mayor vulnerabilidad de los ecosistemas frente a las invasiones, que es consecuencia de la existencia de otras presiones como la pérdida, la degradación, la fragmentación y la explotación excesiva de los hábitats, así como el cambio climático.

Se calcula que las especies exóticas invasoras han supuesto un coste para la UE de, como mínimo, 12 000 millones de euros al año durante los últimos veinte años, y los costes ocasionados por los daños siguen aumentando. El coste derivado de la lucha contra la propagación, de la reglamentación y de la erradicación de las especies invasoras en la UE oscila entre 40 y 100 millones de euros al año.

Contexto de la propuesta

Las especies exóticas invasoras son una cuestión prioritaria en el marco del Convenio sobre la diversidad biológica, habiéndose establecido un objetivo específico posterior a Nagoya (Objetivo de biodiversidad nº 9 de Aichi) con arreglo al cual, para 2020, se determinarán y considerarán prioritarias las especies exóticas invasoras y las vías de penetración, se controlarán o erradicarán las especies prioritarias, y se establecerán medidas para gestionar las vías de penetración a fin de impedir la introducción y el establecimiento de dichas especies.

En 2009, el Parlamento Europeo y del Consejo de Medio Ambiente apoyaron enérgicamente el desarrollo de una estrategia de la UE para las especies exóticas invasoras.

Las especies exóticas invasoras eran uno de los 10 objetivos prioritarios del Plan de acción en materia de biodiversidad y el quinto objetivo de la Estrategia Biodiversidad 2020 de la UE destinada a garantizar una respuesta global y coordinada a escala de la UE para impedir y controlar la introducción y propagación de las especies exóticas invasoras dañinas dentro de la UE.

En el marco de la nueva Estrategia de Biodiversidad, estaba previsto que la Comisión propusiese para 2012 un instrumento legislativo específico con el que abordar los desafíos comunes relacionados con las especies exóticas invasoras en la UE.

Propuesta de la Comisión

El 9 de septiembre de 2013, la Comisión Europea hizo pública la propuesta legislativa sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Anteriormente, la Comisión ya había llegado a la conclusión de que un instrumento legislativo de base sería la única opción útil para tratar eficazmente la cuestión de las especies exóticas invasoras. Este enfoque se confirmó con la evaluación de impacto y, en consecuencia, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento. A fin de garantizar la eficacia, debería combinarse con una obligación de erradicación rápida de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que se hayan establecido recientemente.

Esta opción obliga a los Estados miembros a actuar sin demora y compartir información. También son posibles las excepciones si las aprueba la Comisión.

El núcleo del proyecto de propuesta es una lista de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión y cuyo impacto negativo requiere una acción concertada a escala de la Unión. Será elaborada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros. Salvo escasas excepciones, se prohibirán las especies que se incluyan en la lista como especies preocupantes para la UE. Los Estados miembros habrán de adoptar medidas para garantizar que dichas especies no se introducen, son objeto de comercio, se conservan, crían o liberan dentro de la UE. Estas especies pueden causar daños en toda la Unión o solo en algunas zonas de la misma, pero la gravedad de su impacto justifica que se solicite la ayuda de los demás Estados miembros de la UE.

La Comisión propone que en un primer momento se limite la lista de especies preocupantes para la UE a 50 especies para centrar los esfuerzos en las especies más peligrosas y ofrecer la

suficiente seguridad reglamentaria a los Estados miembros para que establezcan las estructuras de gestión necesarias.

En la propuesta también se prevé un sistema de alerta temprana. Los Estados miembros han de advertir inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros en caso de que detecten la aparición súbita de especies exóticas invasoras en su territorio, y ello a fin de impedir toda nueva propagación.

Si una de las especies incluidas en la lista de especies preocupantes para la UE ya está presente en algunos Estados miembros, estos tendrán que adoptar medidas para erradicar o gestionar dicha especie y garantizar que se encuentra bajo control.

Propuestas del ponente

El ponente coincide con la Comisión en que la propuesta debe basarse en tres principios fundamentales:

- **PREVENCIÓN**

La prevención tendrá por objeto reducir el número de nuevas especies exóticas invasoras que entren en la UE, impidiendo con ello un incremento de las amenazas para la biodiversidad y de los impactos negativos en la sociedad y la economía.

- **ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES**

El establecimiento de prioridades permitirá actuar con eficiencia al centrar los recursos en las especies exóticas invasoras más dañinas, es decir, allí donde se pueden obtener los mayores beneficios para la biodiversidad y para la sociedad y la economía.

- **COORDINACIÓN**

Si se actúa de manera coordinada y coherente dentro de la UE se incrementará la eficacia de las acciones a escala de la UE, con lo que se evitará que las acciones emprendidas en un Estado miembro sean entorpecidas por la inacción en otro Estado miembro.

El ponente acoge positivamente la propuesta de la Comisión pero considera que se deben modificar varios aspectos.

Principales cambios propuestos en el proyecto de informe

- **Limitación del número de especies incluidas en la lista**

El límite propuesto de 50 especies exóticas invasoras con opción a revisión únicamente al cabo de cinco años es una grave deficiencia de la propuesta. El límite de 50 especies no se tiene en cuenta en la evaluación de impacto, y en el resumen de la misma incluso se afirma que es imposible saber de antemano a cuántas invasiones y a

cuáles habrá que hacer frente y qué especies y cuántas se incluirán en la lista de las especies exóticas invasoras preocupantes para la UE.

Se debe reducir al mínimo el número de especies exóticas invasoras que se establecen en Europa, y se deben adoptar medidas para reducir hasta unos niveles aceptables el impacto de, al menos, las especies exóticas invasoras más peligrosas. No obstante, no se fija un objetivo cuantitativo para este indicador.

La comunidad científica está de acuerdo en que la propuesta de limitar la aplicación del Reglamento a una lista de un máximo de 50 especies no tiene base científica y, casi con toda seguridad, impedirá a la UE cumplir el Objetivo de biodiversidad nº 9 de Aichi. Debería suprimirse este límite y debería sustituirse el sistema establecido por otro que sea flexible y adaptable y que se pueda actualizar con la frecuencia necesaria.

- **Establecimiento y actualización de la lista de especies exóticas invasoras**

La lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión debería incluirse como anexo en el acto de base dada la importancia fundamental que reviste y la estrecha relación que guarda con el ámbito de aplicación de dicho acto. Además, de este modo se aportaría una mayor claridad jurídica que con una lista autónoma. En consecuencia, el procedimiento apropiado para establecer y actualizar la lista son los actos delegados y no los actos de ejecución.

- **Especies nativas de algunas zonas de Europa pero invasoras en otras**

Las medidas de cooperación a escala de la Unión pueden ser beneficiosas en el caso de las especies específicas que son invasoras en determinadas zonas del territorio de la Unión, independientemente de que dichas especies sean nativas de otras zonas de la Unión o se hayan introducido desde el exterior de la misma. El establecimiento de una lista global de todas las especies invasoras, ya sean endémicas de una zona de la UE o no, tendría como consecuencia que todos los Estados miembros habrían de preguntarse por el nivel de acción de cooperación necesario o justificado para impedir o gestionar los posibles impactos.

- **Especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros (acciones voluntarias)**

Es útil permitir las acciones a escala de los Estados miembros por lo que respecta a las especies exóticas invasoras que no están incluidas en la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la UE pero respecto de las cuales los Estados miembros consideran que el daño derivado de su liberación podría ser significativo aún sin haberse precisado por completo. Será competencia de cada uno de los Estados miembros decidir si puede considerarse que una especie exótica es preocupante para un Estado miembro. La única obligación que ello implica consiste en que los Estado miembro introducen un sistema de autorización para la liberación en el medio ambiente de las especies que consideren preocupantes para ellos.

- **Unas normas lo más estrictas posible**

Dado que unos recursos limitados pueden obstaculizar la aplicación de determinadas medidas, el sistema ha de diseñarse de manera que sea flexible en la medida de lo posible, debiendo reconocerse que los Estados miembros ya están tomando medidas frente a las especies exóticas invasoras. Por ello, el ponente aspira a que los Estados miembros puedan establecer o mantener medidas más estrictas.

- **Excepciones**

Con las excepciones respecto de la mayoría, pero no la totalidad, de las restricciones y obligaciones consiste se pretende que puedan existir variaciones regionales en la justificación y la necesidad de acciones para impedir el establecimiento o la propagación de las especies, de manera que los Estados miembros puedan dar prioridad a las acciones que se adecuen a las condiciones de su territorio y, de ese modo, reducir las implicaciones en materia de costes sobre una base biogeográfica.

- **Sistema de apoyo informativo**

El ponente opina que el sistema de apoyo informativo es una condición previa para toda aplicación satisfactoria del Reglamento y que es necesario establecerlo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo. Este sistema también puede aprovechar de los conocimientos especializados pertinentes de la Agencia Europea de Medio Ambiente.

- **Participación pública**

Deben reforzarse las disposiciones en materia de participación pública ya que la participación pública efectiva permitiría a la opinión pública expresar su parecer y sus inquietudes que pueden ser pertinentes respecto de las decisiones y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, incrementándose con ello la responsabilidad y la transparencia del proceso de toma de decisiones y contribuyéndose a la sensibilización de la opinión pública respecto de las cuestiones medioambientales y al respaldo de las decisiones adoptadas.

- **Foro científico**

A la vista del amplio ámbito cubierto por el Reglamento, es importante establecer un órgano técnico/científico específico que apoye el proceso de toma de decisiones aportando conocimientos especializados.